#### REPUBLICA DEL PERU



### GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 DIC 2019.

#### VISTOS:

Acta de Control N° 001094-2018 con fecha 09 de octubre del 2018; Informe N° 064-2018/GRP-440010-440015-03-DVHL con fecha 10 de octubre del 2018; Oficio N° 962-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de octubre del 2018, Informe N° 0692-2019-GRP-440010-440015-440015-03 con fecha 24 de abril del 2019; Oficio N° 418-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de mayo del 2019; Oficio N° 419-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de mayo del 2019; Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015-03-S.P.A.Q con fecha 16 de julio del 2019; Informe N° 027-2019-GRP-440010-440015-440015-03-S.P.A.Q con fecha 26 de agosto del 2019; Informe N° 2071-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de noviembre del 2019 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

#### **CONSIDERANDO:**

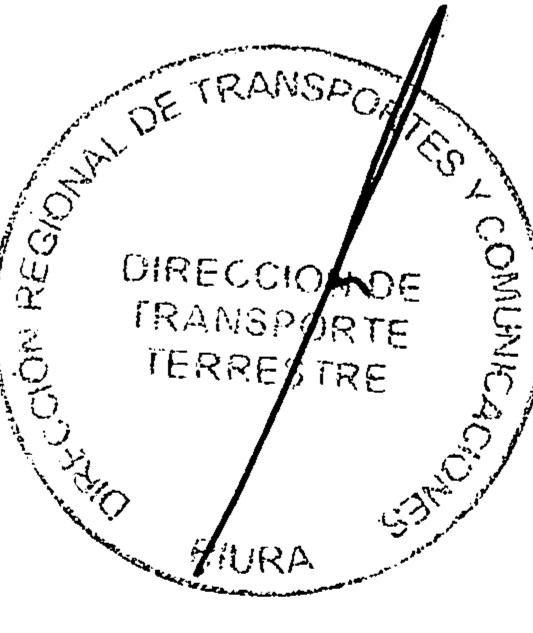
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 001094-2018 de fecha 09 de octubre del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-TAMBOGRANDE, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° M1A-730, de propiedad de EDILBERTO ROJAS DIAZ (SEGÚN CONSULTA SUNARP A FOJAS 06) cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-AYABACA, conducido por el señor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS identificado con documento de identidad N° 42270230, por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

Que, con fecha 14 de noviembre del 2019, el presente expediente administrativo ha sido recibido por el apoyo legal (02) de iniciales (iafp) como es de verse a folio veinte ocho (28); haciendo de conocimiento que a la recepción del expediente, se aprecia la figura jurídica de <u>CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</u>, regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66° de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, corresponde a la suscrita proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.









#### REPUBLICA DEL PERU



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 101

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 DIC 2019

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0692-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha **24 de abril del 2019**, el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (CCA) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:

• SANCIONAR al señor conductor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS (identificado con DNI N°42270230), con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR EDILBERTO ROJAS DIAZ, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE M1A-730.

APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° M1A-730 de propiedad DEL SEÑOR EDILBERTO ROJAS DIAZ, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias

Que, con fecha 13 de mayo del 2019, se emitieron ambos oficios de notificación, Oficio N° 418-2019/GRP-440010-440015-440015-03 dirigido al conductor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS, y Oficio N° 476-2019/GRP-440010-440015-440015-03 dirigido al propietario EDILBERTO ROJAS DIAZ; a fin de poner de conocimiento el Informe Final de Instrucción Informe N° 0692-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de abril del 2019; sin embargo, los cuales no fueron notificados debido a que los administrados no se han logrado ubicar en sus domicilios, procediendo a notificar por diario el peruano o el diario de mayor circulación (La República) de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la Ley N° 27444. Asimismo, cabe acotar que obra a fojas (19-20) el Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q con fecha 16 de julio del 2019, así como el Informe N° 027-2019-GRP-440010-440015-03.S.P.A.Q con fecha 26 de agosto del 2019 a fojas (21-22), en el cual el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la situación y problemática en la correspondencia de las notificaciones que devienen en su archivo y caducidad.

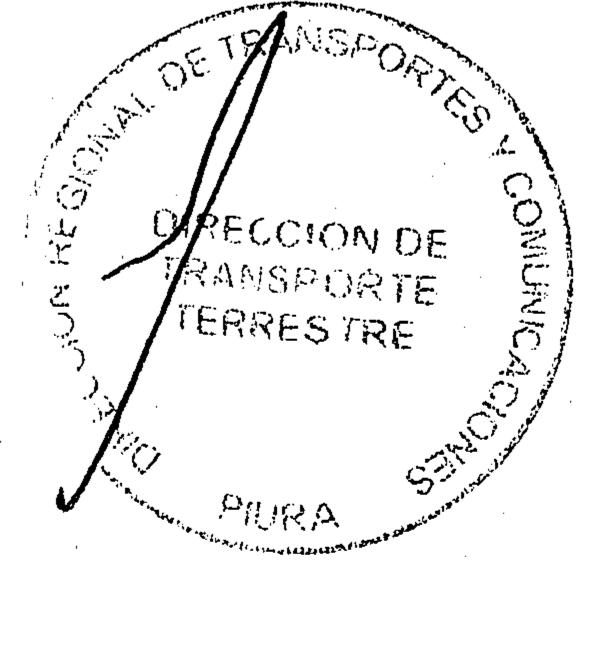
Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

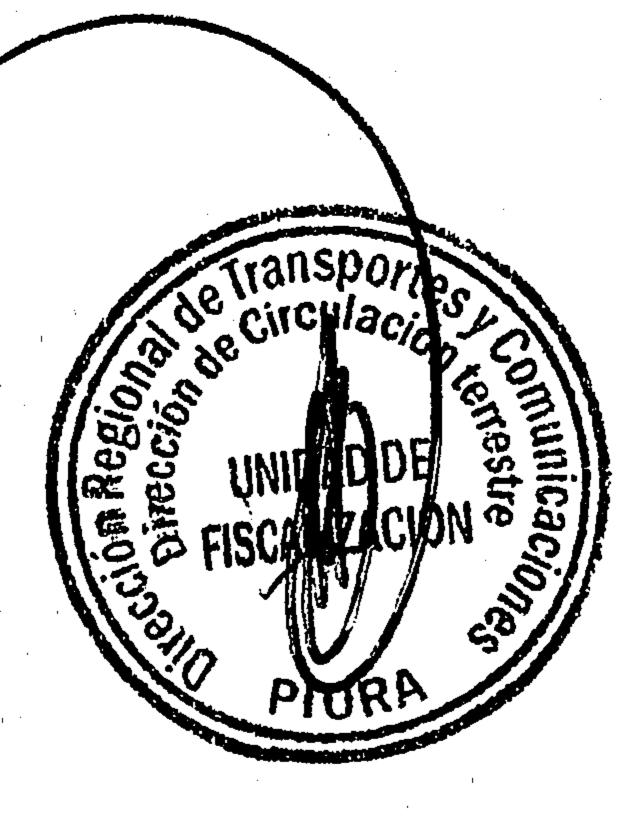
Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte









#### REPUBLICA DEL PERU



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

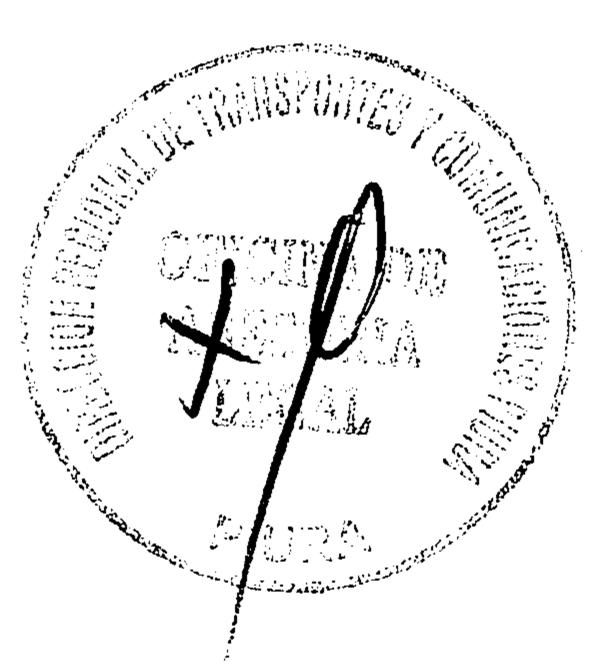
Piura,

02 DIC 2019

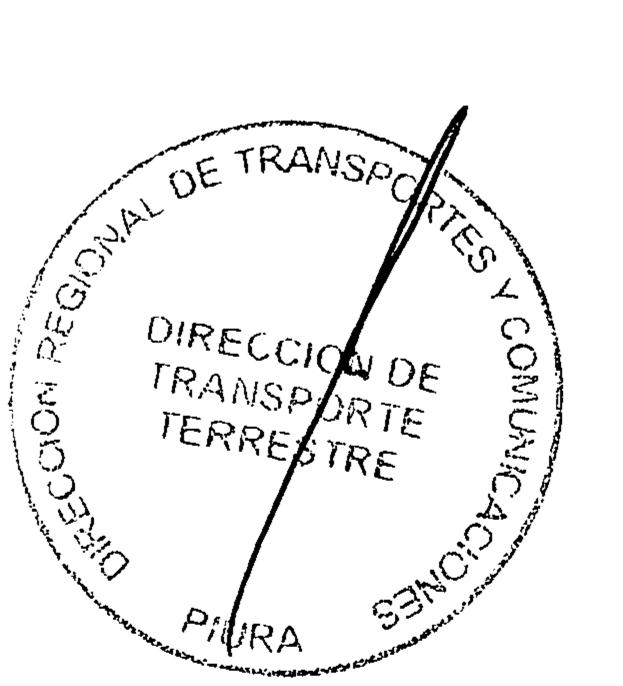


necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

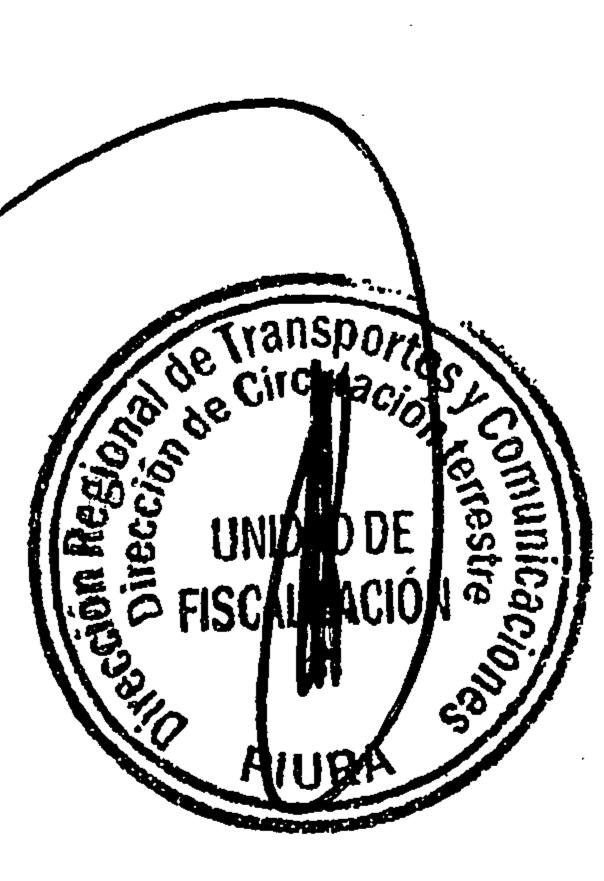
Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001094-2018 de fecha 09 de octubre del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS y al propietario EDILBERTO ROJAS DÍAZ, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de la licencia de conducir e internamiento del vehículo.



Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a que en un primer momento no fue posible notificar los oficios: Oficio N° 418-2019/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido al conductor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS, y Oficio N° 476-2019/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido al propietario EDILBERTO ROJAS DIAZ, ambos con fecha 13 de mayo del 2019; a fin de poner de conocimiento el Informe Final de Instrucción Informe N° 0692-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de abril del 2019; siendo así la entidad solicitó se notifique en diario el peruano o el diario de mayor circulación (La República) establecidos en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, como es de verse del documento a fojas (23 al 28), de lo cual se advierte que la entidad no actuado de forma inmediata en cumplir con notificar a los administrados, deviniendo en el presente expediente en archivo y caducidad del procedimiento administrativo sancionador regulada en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, atentando el debido procedimiento, que el numeral 2 del artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444 refiere OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS.



Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 001094-2018 con fecha 09 de octubre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al conductor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS y al propietario EDILBERTO ROJAS DIAZ, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como MUY GRAVE.



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1011

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 DIC 2019

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

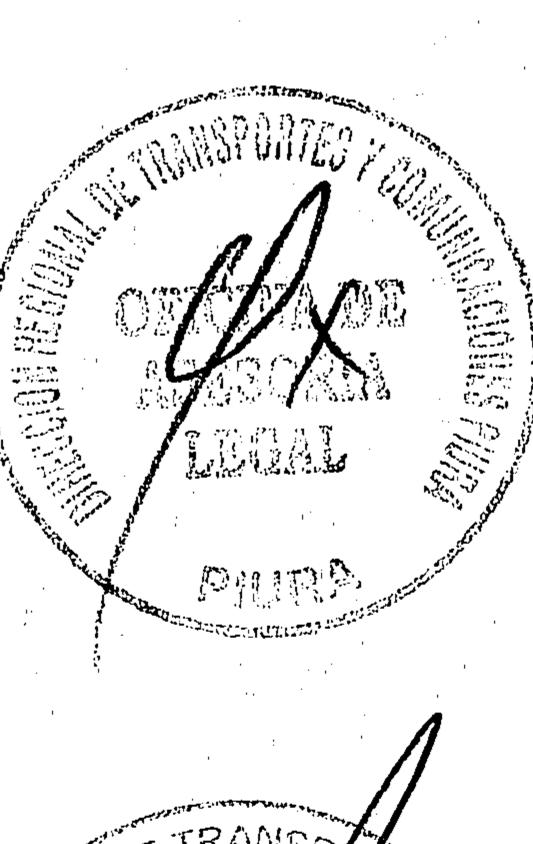
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 001094-2018 con fecha 09 de octubre del 2018, contra el señor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS (conductor) y a EDILBERTO ROJAS DIAZ, (propietario del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo; así mismo la autoridad competente procede al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

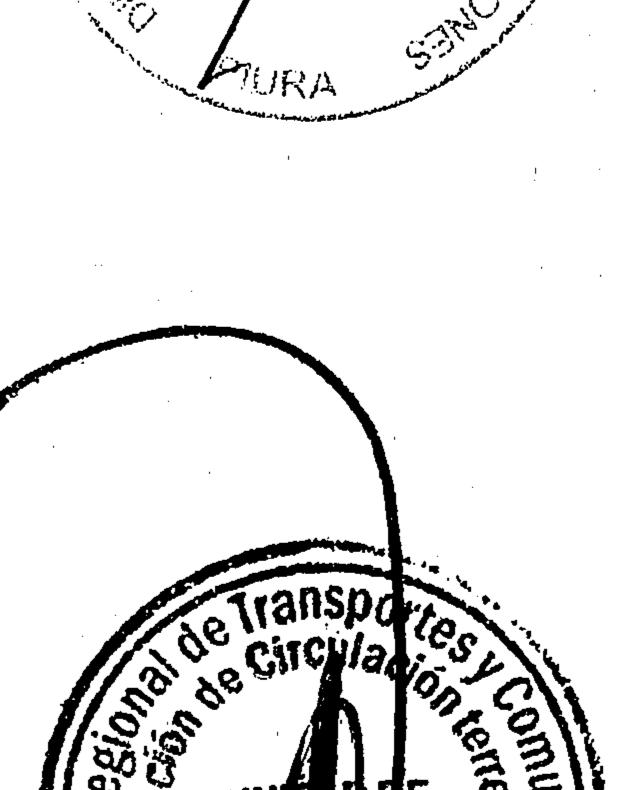
ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor JHON ALEX MUÑOZ ROJAS (conductor) y a EDILBERTO ROJAS DIAZ (propietario del vehículo) - como responsable solidario - por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO, del vehículo de placa de rodaje N°M1A-730 de propiedad de EDILBERTO ROJAS DIAZ, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.









# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

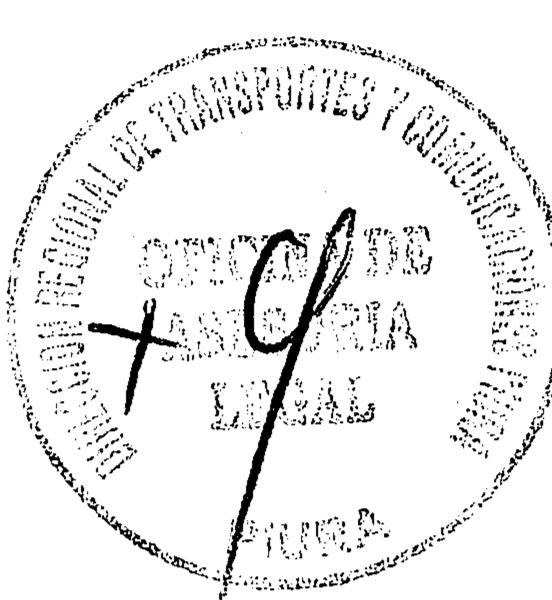
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

1011

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

DIC 2019...



PIURA

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a JHON ALEX MUÑOZ, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor EDILBERTO ROJAS DIAZ, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a JHON ALEX MUÑOZ, en su domicilio sito en AV. PROGRESO N° 188-LAMBAYEQUE-CHICLAYO-PATAPO; información obtenida del acta de control N° 001094-2018 obrante a fojas (07), en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor EDILBERTO ROJAS DIAZ, en su domicilio sito en CALLE PROGRESO N° 188-POSOPE ALTO-LAMBAYEQUE-CHICLAYO, información obtenida de la tarjeta de propiedad, obrante a fojas (03), en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: <a href="https://www.drtcp.gob.pe">www.drtcp.gob.pe</a>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci